



Radicado: 11001600004920120736200
Ubicación 38235
Condenado FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
C.C # 19259954

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 567 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicado: 11001600004920120736200
Ubicación 38235
Condenado FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
C.C # 19259954

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 38235
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2012-07362-00
 Condenado: : FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
 Cédula: : 19259954
 Fallador : JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
 Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN
 Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
 Decisión: : 2. A SOLICITUD DE PARTE, – NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 567

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020 y la prisión domiciliaria del Art. 38G del penado **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, de conformidad con la solicitud elevada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fabio Antonio Mendoza Prieto** como autor responsable del delito de **peculado por apropiación, artículo 397 del Código Penal**, a las penas principales de **96 meses de prisión y al pago de 66.08 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto No. 403 del 22 de mayo de 2019 esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas (i) en la sentencia emitida el 26 de junio de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá¹ (dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-049-2009-19295-00 en el que fue condenado a 100 meses de prisión y 69.42 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa tras haber sido declarado autor responsable del delito de peculado por apropiación en concurso heterogéneo con fraude a resolución judicial); y (ii) en el fallo dictado el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (expediente No. 11006-60-00-050-2009-34847 en el que fue sentenciado a 32 meses de prisión y 23.05

¹ Confirmada el 4 de octubre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa como cómplice del delito de peculado por apropiación.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció un quantum definitivo de **185 meses y 10 días de prisión y multa de 158.55 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

DE LA PETICIÓN

El defensor del condenado solicita se le conceda la "libertad condicional provisional o la sustitución de detención domiciliaria" al condenado, con fundamento en el Decreto 546 de 2020 y el artículo 38 G de Ley 599 de 2000. Es válido aclarar que las normas citadas no hacen alusión a libertad condicional.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la prisión domiciliaria transitoria –Decreto Legislativo 546 de 2020.

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El 14 de abril de 2020 se emitió el Decreto Legislativo 546 por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El artículo 1º del Decreto Legislativo 546 de 2020 tiene por objeto conceder la medida de prisión domiciliaria transitoria con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Por su parte, el artículo 2º de la misma normatividad determina el ámbito de aplicación de las personas privadas de la libertad a las cuales se les concederá la medida transitoria acabada de mencionar, esta disposición establece que la misma es procedente, para:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales

contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal. (Subrayado y negrillas son nuestros)

En su artículo 3º el Decreto Legislativo establece que el término de duración de la medida será de **seis (6) meses**.

No obstante, lo anterior, el artículo 6º de la misma norma señala taxativamente las exclusiones de la medida de prisión domiciliaria transitoria para las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

“ (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual

procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; **peculado por apropiación (artículo 397)**; concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada

(artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2º. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliarla transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...). (Subrayado y negrillas son nuestros)

De las referencias legales efectuadas en precedencia se contemplan los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la prisión domiciliaria transitoria, los que en el caso concreto del sentenciado **Fabio Antonio Mendoza Prieto** son: De la revisión de los documentos del expediente, se establece que: (i) el condenado es mayor de 60 años, (ii) la conducta punible por la cual se emitió la sentencia condenatoria está excluida del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria transitoria, **peculado por apropiación, artículo 397 del Código Penal**

Por consiguiente, verificado las exigencias legales no se concederá a **Mendoza Prieto**, la prisión domiciliaria transitoria del Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal, quedando el Despacho relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos.

2. De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, establece:

*ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; **peculado por apropiación**; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, por lo tanto, no se concederá la sustitución de pena en prisión formal por prisión domiciliaria, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre las demás exigencias.

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, contemplada en el

Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión **únicamente procede recurso de Reposición** de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

SEGUNDO. -- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Fabio Antonio Mendoza Prieto**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Pena - Unidad de Seguridad
08 JUN 2020 - - - - - 7
La Secretaria 

NSS

14-05/20

Para Jefe del Centro de Ejecución de Pena - Unidad de Seguridad
Juzgado de Ejecución de Pena - Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA:  HORA: 

NOMBRE: 

CÉDULA: 0419259954 rfc

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

IMPRESA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Mayo de 2020

DOCTOR(A)
SILVIO SAN MARTIN - QUIÑONES RAMOS
CARRERA 6 No. 11-87 OFICINA 710 EDIFICIO ROSABLANCA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3111

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38235
REF: PROCESO: No. 110016000049201207362
CONDENADO: FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
19259954

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA Y SE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

AUTO I. 567 NI. 38235-18 CONDENADO FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO

Iris Yasmin Rojas Soler

Mie 13/05/2020 10:36 AM

    ...

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

AUTO I. 567 NI. 38235-18.pdf

313 KB

 

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 567 del NI. 38235 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



 Responder a todos   Eliminar  No, deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 567 NI. 38235-18 CONDENADO FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO

postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 13/05/2020 10:36 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

    ...

AUTO I. 567 NI. 38235-18 CO...

5 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 567 NI. 38235-18 CONDENADO FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 567 NI. 38235-18 CONDENADO FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO

 Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Mie 13/05/2020 11:26 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

    ...

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 567 NI. 38235-18 CONDENADO FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO

Enviados: miércoles, 13 de mayo de 2020 4:26:13 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 13 de mayo de 2020 4:26:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: REPOSICION-APELACION AUTO NEGOT PRISION DOMICILIARIA BASE ART 38G, MENDOZA PRIETO FABIO

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/05/2020 12:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (343 KB)

PPL MENDOZA PRIETO, REPOSICION Y APELACION PRISION DOMICILIARIA, ARTICULO 38G.docx; PPL MENDOZA PRIETO, NOTIFICACIONES.pdf; PPL MENDOZA PRIETO FABIO, RECIBO SERV PUBLICO.jpg;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de mayo de 2020 9:26 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICION-APELACION AUTO NEGOT PRISION DOMICILIARIA BASE ART 38G, MENDOZA PRIETO FABIO

De: michael jackson <topgun201198@hotmail.com>

Enviado: domingo, 17 de mayo de 2020 6:55 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION-APELACION AUTO NEGOT PRISION DOMICILIARIA BASE ART 38G, MENDOZA PRIETO FABIO

N138235
J. 18

Bogotá-16-05-2020

SEÑORES:

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N. 2012-07362

CONDENADO: Mendoza Prieto Fabio Antonio CC 19259954

**REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO NEGOTIO LA PRISION
DOMICILIARIA CON BASE ARTICULO 38G, VERSION ORIGINAL, LEY 1709
DEL 2014, FECHA DE LOS HECHOS 2006**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Mendoza Prieto Fabio Antonio**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Su señoría es competente para resolver todos los asuntos sometidos a su consideración previstos en el art. 79 N° 4 del cpp., de la ley 600/2000, para que de acuerdo a los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC PICOTA, los aportados por el actor y los que decreta de oficio, se sirva estudiar la posibilidad de conceder el subrogado penal previsto en el art. **38G Versión Original**, de la ley 1709/2014, en **aplicación plena del principio de favorabilidad** – previsto en el art. 29 superior – ya que **los hechos son del 01-01-2006** teniendo en cuenta la sucesión de leyes en el tiempo, de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS:

1. Fui capturado inicialmente el 25-06-2012 hasta el 06-03-2017 (**56 meses y 11 días**), fecha en la cual me fue concedida la libertad condicional y posteriormente desde el **19-06-2018** a la fecha del presente escrito (**22 meses y 24 días**), para una detención física intramural en los dos periodos por el mismo proceso de (**79 meses y 05 días**), mas redención reconocida mediante autos interlocutorios en proporción de **14 meses y 02 días**, para un total entre físico y redimido de **93 meses y 07 días**, y condenado a pena de prisión de (185) meses y 10 días de prisión, acumulación jurídica de penas del 22-05-2019.

Para mi prisión domiciliaria con el 50% de la condena debo haber cumplido en tiempo físico, redención reconocida y por reconocer (**92**) meses y 20 días de prisión, actualmente supero ampliamente el 50% factor objetivo de mi condena.

2. solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva tener en cuenta los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC Picota, y el art. 494 del cpp., de la ley 600/2000 para el estudio de mi redención de pena.

Es de aclarar que en auto interlocutorio con el cual el pasado 11-05-2020, su despacho me negó la prisión domiciliaria con la mitad de la condena, basándose en la ley 2014 del 2019, la cual no es para nada favorable ante mis intereses, además debido a la fecha de los hechos por los cuales resulte condenado y por favorabilidad, el estudio del subrogado se debe basar en la ley 1709 del 2014, Artículo 38G, versión original, en el cual ninguno de mis delitos se encuentra excluido.

A la vez solicitar se me tenga en cuenta como parte de la pena cumplida, el tiempo que el suscrito estuvo en libertad condicional desde el **03-03-2017** fecha en la cual me fue concedido el beneficio de la libertad condicional por la Juez 16 EPMS de Bogotá, hasta el **19-06-2018 es decir (15 meses y 16 días)**, fecha en la cual me presente voluntariamente ante las oficinas del CTI, paloquemao Bogotá.

Es de aclarar que nunca incumplí a lo que me comprometí en el acta de compromiso, la nueva detención el 19-06-2018 se da porque resulto condenado por un proceso que venía desde el 01-01-2006 fecha de los hechos, en el cual resulte condenado el pasado 05-09-2017, tal como se puede constatar en la página de la rama judicial.

Ambos procesos se encuentran actualmente acumulados jurídicamente en un mismo radicado que vigila su despacho.

SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES.

Con el mas ponderado sentimiento de consideración y respeto, el suscrito condenado interno del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB - Picota, de Bogotá- Cundinamarca. Actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la DEFENSA MATERIAL JUDICIAL que me asiste dentro del CONTENCIOSO PENAL DE EJECUCION DE SENTENCIA, que vigila y controla su señoría, SOLICITO se sirva ATENDER Y RESOLVER de FONDO y en CONCRETO sobre la siguiente petición respetuosa: ORDENAR LA SUSTITUCION DE LA PRISION INTRA- MUROS PENITENCIARIOS, POR LA PRISION DOMICILIARIA en el sitio, lugar, morada, residencia personal y familiar con asiento en esta ciudad, de conformidad con los mandatos legales determinados por el ARTICULO 38 G DEL CP. DE LA LEY 599/2000.

COMPETENCIA:

Dispone la ley 1709 de 2014, en su ARTICULO (5), que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de manera OFICIOSA, DEBERAN reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten PROCEDENTES cuando se VERIFIQUE el CUMPLIMIENTO de los RESPECTIVOS REQUISITOS.

MARCO JURIDICO GENERAL:

Es importante recordar, que el ARTÍCULO (29) SUPERIOR dispone:

"El Debido Proceso se aplicará a TODA clase de actuaciones JUDICIALES y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino CONFORME a leyes PREEXISTENTES al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD es un PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO PUNITIVO que aparece consagrado en la CONSTITUCION POLITICA, como parte esencial del DEBIDO PROCESO Y, DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS que, según el ARTICULO (85), ídem son de APLICACIÓN INMEDIATA.

Dice así el INCISO TERCERO DEL ARTICULO (29) SUPERIOR:

- **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

Dicho principio que constituye una EXCEPCION A LA REGLA GENERAL según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "**FAVORALIA AMPLIANDA SUNT ODIOSA RESTRINGENDA**" (lo favorable debe aplicarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando exista SUSECION de leyes o cambio legislativo.

Sobre la sucesión de leyes en el tiempo, el principio **FAVOR LIBERTATIS**, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, OBLIGA, a los jueces a OPTAR por la alternativa normativa MAS FAVORABLE a los intereses jurídicos del justiciable y para favorecer su derecho fundamental de locomoción (libertad personal).

El juez al asumir su función de interprete GENUINO de DOS (2) o MAS DISPOSICIONES PENALES, igualmente especiales, esta POSITIVAMENTE VINCULADO, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera PREFERENTE por la ley permisiva o favorable, máxime cuando esta es POSTERIOR en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada en la anterior. (ARTICULO 29 SUPERIOR).

Que el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD como PARTE INTEGRAL DEL DEBIDO PROCESO, es de aplicación INMEDIATA (ARTICULO 85 IDEM), significa solamente que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición que la nueva ley MAS FAVORABLE se encuentre RIGIENDO.

Esta respetuosa petición, encuentra su respaldo en lo determinado PRIMA FACIE por las determinaciones de las LEYES Y, LOS DESARROLLOS DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

DE LA SUSTITUCION DE LA PRISION INTRA- MUROS PENITENCIARIO, POR LA PRISION DOMICILIARIA en el sitio, lugar, morada, residencia personal y familiar con asiento en esta ciudad, de conformidad con los mandatos legales determinados por el ARTÍCULO 38 G DEL CP. DE LA LEY 599/2000.

La ley 1709 del (20) de Enero del 2014, ARTICULO 28, ADICIONO al CP. el artículos 38 G establece que los sentenciados a PENA DE PRISION tendrá DERECHO a la PRISION DOMICILIARIA cuando satisfagan los siguientes requisitos:

Establece el artículo 38G del cp., de la ley 599 de 2000, a cuyo tenor:

Art. 38G. Adicionado. Ley 1709 de 2014, art. 28. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos.

Señoría el sustento jurídico del suscrito para demostrar que, si cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de lo citado en la misma norma, **me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.**

Lo anterior igualmente atendiendo la **ALTERNATIVA propuesta en la nueva ley, que demarco un límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria y la concurrencia de los numerales 3 y 4 del art. 38B del cp. Ley 599/2000.**

Establece el artículo 38B del cp., de la ley 599 de 2000, así:

3. Que demuestre arraigo familiar y social del condenado, (....)

4. Que garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la Víctima, **SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA;** (Mayúscula y subraya fuera del texto original).

PERMISIONES DE LA LEY:

PARAGRAFO 1: ARTICULO 68 A C.P., LEY 599 DE 2000, LAS PROHIBICIONES DE ESTA LEY **NO SE APLICARAN A: (...) NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38G DEL PRESENTE CODIGO.**

DEROGATORIAS DE PROHIBICIONES:

EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO ESTABLECE:

ARTICULO 10: (.....)

1. Las disposiciones relativas a un asunto especial prefiere a la que tenga
2. carácter general.
3. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo anterior

Artículo 71: DEROGACION DE LEYES: la derogación de las leyes puede ser TACITA O EXPRESA.

ES TACITA. Cuando la NUEVA LEY contiene disposiciones que NO puedan CONCILIARSE con la ley anterior.

Artículo 72: La derogación tacita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la NUEVA LEY.

LEY 1709 DE 2014, ARTICULO 107, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, deróguese el artículo 38ª de la LEY 599/2000, (...) la presente ley rige desde el momento de su promulgación y DEROGA TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS.

CONCLUSIONES:

Conforme con lo expuesto se determina que en los procesos que hoy se encuentran en fase de ejecución de penas, con el solo cumplimiento del requisito objetivo, esto es que, el sentenciado lo esté a pena de prisión por conducta punible que no esté enlistada en las exclusiones y cumpla con la mitad de la pena prevista en la sentencia, así, la medida sustitutiva de la reclusión se **DEBE CONCEDER**.

Lo anterior igualmente atendiendo, la alternativa propuesta en la NUEVA ley, que demarco un **LIMITE DE LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA**, para la CONCESION de la sustitución de la prisión intra- muros por la domiciliaria cuya teología es **MINIMIZAR** los efectos del **HACINAMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO** que hoy existe como hecho notorio y de público conocimiento, así las cosas, en cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD** consagrados en los ARTICULOS 29 SUPERIOR, 6 del cp., de la ley 599/2000 y 6 del cpp., de las leyes 600/2000 y 906/2004 se debe acceder a lo aquí pedido.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Con miras a probar ante su Honorable despacho que tengo arraigo familiar y social verificable y probable, adjunto al presente libelo, sendos documentos que dan cuenta de ello, no obstante, y para un mejor proveer sí, es del caso, ruego le ordenar visita Sico-Social al sitio, residencia, morada personal y familiar donde permaneceré en prisión Domiciliaria por el resto de la sanción penal, a la carrera 77 T Bis N.50-41, Barrio Villa Rica en la localidad de Kennedy 4500427-3134859320, donde los atenderá mi esposa la Sra. Carla Rodríguez Briceño.

Anexo recibo de servicio público energía.

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria, con la mitad de la condena, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Mendoza Prieto Fabio Antonio

C. C 19259954 de Bogotá

NU752897

Pabellón 4-Estructura 1-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá,
incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

J. 18

M-38235

RV: Renunció al recurso de apelación

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/05/2020 16:26

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

Foto a PDF_2020-05-21_17-56-01.pdf; IMG_20200521_180150_051.jpg;

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de mayo de 2020 11:35 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Renunció al recurso de apelación

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de mayo de 2020 8:59 a. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Renunció al recurso de apelación

De: Carlos Torrez <coloralvi1234@gmail.com>**Enviado:** jueves, 21 de mayo de 2020 6:03 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Renunció al recurso de apelación

JUZGADO 18. DICIENCHO DE EJECUCION Y PENAS
DE BOGOTA

REF. NO 11001-60-00-49-2012-07362-00

PETICION: RENUNCIA AL RECURSO DE APELACION

FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO C#19259954 DE BOGOTA
MUY RESPETUOSAMENTE, MANIFIESTO, QUE RENUNCIO Y DESISTO
AL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR EL SUSCrito
Y REGISTRADA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL
DIA 18 DE ABRIL EN EL RECURSO DE REPOSICION CON EL
SUBSIDIO DE APELACION, REFERENTE A LA PETICION DE:
SOLICITAR LA PRISION DOMICILIARIA POR EL ARTICULO 38 E
DE LA LEY 599/2000 Y 381709 ARTICULO 28 Y LEY 2014/2019
ARTICULO 4 - Y DECRETOS LEGISLATIVO 546/2020, Y NEGADA POR EL
DESPACHO.
MUY CORDIALMENTE

FABIO ANTONIO MENDOZA PRIETO
C#19259954 DE BOGOTA

TD 69747

NU. 752897

INTERNO: CARCEL LA PILOTA CONEB,
PATIO 4 ESTRUCTURA PASILLO 2
CELDA 44



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: _____ NÚMERO: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____

734400 12 01.0040 40 2200000 71.443
0.0 000000